PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0836

Sentencia impugnada:Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de febrero de 2018.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrentes:Atlanta Farmacéutica, C. por A., y Altagracia Lilliam Sención.

Abogada:Licda. Adalgisa Ureña.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DCII).

Abogados:Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Licda. Paola Carolina Pichardo Ciccone.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Atlanta Farmacéutica, C. por A., y Altagracia Lilliam Sención, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00048, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Adalgisa Ureña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la intersección formada por las ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la compañía Atlanta Farmacéutica, C. por A. sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, RNC 1-24-02740-3 y Altagracia Lilliam Sención, del mismo domicilio de su abogada constituida.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa y Paola Carolina Pichardo Ciccone, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 con estudio profesional en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DCII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, representada a la sazón por PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio legal para todos los fines del presente recurso en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por el Procurador General Administrativo Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con su oficina ubicada en la intersección formada por las ADD3 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la Administración Pública del Estado dominicano.

4.Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributario, en fecha 6 de julio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y PER2 jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

6.Los Magdos. Manuel Alexis Read Ortiz y PER2 no firman la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante sus períodos de vacaciones.

7.Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

8.La parte hoy recurrente, compañía Atlanta Farmacéutica, C. por A., y PER3 presentaron

una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de que se ordene el levantamiento del embargo trabado mediante el acto núm. 244/2017, de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso cautelares, la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00048, de fecha 15 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible la Solicitud de Adopción de Medida Cautelar, interpuesta por la empresa recurrente, ATLANTA FARMACEUTICA, C POR A., Y SRA. PER4 en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) conforme a los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, para los fines procedentes. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga (sic).

III. Medios de casación

9.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Incorrecta aplicación de la ley. Segundo medio: Violación del debido proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11.La parte recurrida ha solicitado que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones de lo previsto en el literal a) del parrado II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12.El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

13.Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de adopción de una medida

cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública y que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

14.De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de juez de lo cautelar, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias temporales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia; que en consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de lo cautelar, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2018, resulta inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15.De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Atlanta Farmacéutica, C. por A. y PER3 contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00048, de fecha 15 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici